

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SM-JDC-231/2009. - CG336/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG336/2009.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009.

ANTECEDENTES

I. Con fecha dos de mayo del año dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión especial, en ejercicio de la facultad supletoria que le otorga el artículo 118, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acordó registrar las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.

II. El día veinticinco de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, emitió sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-200/2009, revocando el registro del ciudadano Salvador Rivera Castellón, como candidato propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender por el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí.

III. En acatamiento a lo ordenado en la sentencia referida en el antecedente II del presente Acuerdo, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, dejó sin efecto el registro y la constancia del ciudadano Salvador Rivera Castellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Federal en curso.

IV. Con fecha treinta de mayo de dos mil nueve, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, solicitó el registro formal del ciudadano Salvador Rivera Castellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, para contender en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí, quien con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, fue designado por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, en el expediente identificado con el número SM-JDC-200/2009.

V. El día ocho de junio de dos mil nueve, este Consejo General otorgó el registro al ciudadano Salvador Rivera Castellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, para contender por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí.

VI. El día treinta de junio de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, emitió sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009, revocando el acuerdo de este Consejo General aprobado el ocho de junio de dos mil nueve, respecto al registro del ciudadano Salvador Rivera Castellón, como candidato propietario postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender por el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí.

VII. La sentencia referida fue notificada en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día primero de julio de dos mil nueve a las diez horas con cuarenta y siete minutos.

VIII. El día primero de julio de dos mil nueve, el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009, sesionó a efecto de resolver sobre la solicitud de registro del ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa para contender por el Partido Revolucionario Institucional en dicho Distrito Electoral.

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 104, párrafo 1; y 105, párrafo 2, ambos del Código de

la materia, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la organización de las elecciones federales y en la que tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2. Que conforme a lo establecido por el artículo 218, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los partidos políticos y, para este Proceso Electoral Federal, de las coaliciones formadas por ellos, el registrar candidatos a cargos de elección popular.
3. Que según lo dispuesto por el artículo 253, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez impresas las boletas electorales no habrá modificación alguna de las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y/o sustituciones de candidatos.
4. Que con fecha siete de mayo de dos mil nueve, el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo CG173/2009, aprobado por este Consejo General en sesión especial celebrada el día dos de mayo del mismo año, mediante el cual se registró al ciudadano Salvador Rivera Castrellón como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa para contender por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí.
5. Que el día veinticinco de mayo de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, emitió sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-200/2009, en la que resolvió:

*“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, por el cual determinó sustituir a Adolfo Octavio Micalco Méndez, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 03 distrito electoral en San Luis Potosí, en consecuencia:*

***SEGUNDO.** Se otorga un plazo de cinco días, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que el órgano competente del Partido Revolucionario Institucional instaure el procedimiento sancionador correspondiente, en términos de la parte final del último considerando de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

***TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha dos de mayo del presente año, solamente en su parte relativa al registro del ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito de referencia; en consecuencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de este fallo, deberá realizar los trámites conducentes para dejar sin efecto dicho registro.*

***CUARTO.** Una vez que el Partido Revolucionario Institucional a través del órgano que corresponda, solicite el registro a la candidatura del 03 distrito electoral en San Luis Potosí, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá proceder conforme a derecho; debiendo informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las siguientes veinticuatro horas.”*

6. Que la citada sentencia fue notificada vía fax en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día veintiséis de mayo de dos mil nueve a las once horas.
7. Que en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia referida, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, dejó sin efecto el registro y la constancia del ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Federal en curso.
8. Que con fecha treinta de mayo de dos mil nueve, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, solicitó el registro formal del ciudadano Salvador Rivera Castrellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, para contender en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí, quien con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, fue designado por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, en el expediente identificado con el número SM-JDC-200/2009. Lo anterior, en virtud de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, en el expediente CNJP-PS-SLP-362/2009, resolvió que son

fundados los hechos que se le imputan al C. Adolfo Octavio Micalco Méndez, por lo que revocó la constancia de mayoría otorgada a dicho ciudadano, como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el referido Distrito Electoral Federal.

9. Que con fecha dos de junio de dos mil nueve, el ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-PS-SLP-362/2009, mediante el cual determinó revocar la constancia de mayoría otorgada al referido ciudadano como candidato a Diputado Federal.
10. Que el día ocho de junio de dos mil nueve, este Consejo General otorgó el registro al ciudadano Salvador Rivera Castellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, para contender por el Partido Revolucionario Institucional en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí. Lo anterior, en virtud de la solicitud de registro referida en el considerando ocho del presente Acuerdo.
11. Que el día treinta de junio de dos mil nueve, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, emitió sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009, en la que resolvió:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve; en consecuencia se **revoca** el acuerdo CG265/2009 de fecha ocho de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registra a Salvador Rivera Castellón, como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 03 distrito electoral federal en San Luis Potosí.

SEGUNDO. Al quedar subsistente la solicitud de registro del actor, presentada ante el 03 Consejo Distrital en San Luis Potosí el veintiséis de abril de dos mil nueve, se ordena a la referida autoridad administrativa electoral, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, resuelva conforme a derecho la solicitud de mérito.

TERCERO. Se **ordena** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que de ser el caso, proceda a ratificar la solicitud de registro referida, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste en uso de sus facultades supletorias proceda al registro correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes, en la inteligencia que si de la verificación realizada aparece que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que el candidato propuesto no es elegible, el Presidente de ese órgano electoral, deberá notificar de inmediato al mencionado instituto político, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes subsane el o los requisitos omitidos, y hecho lo cual, se notifique a esta Sala Regional, **vía fax y por oficio**.

12. Que al respecto, el considerando quinto de la referida sentencia, en su parte final, señala:

*“En consecuencia, para dar debido cumplimiento a lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento de notificación de esta sentencia, proceda a cancelar el registro de Salvador Rivera Castellón, realizado mediante acuerdo CG265/2009, de fecha ocho de junio del año en curso, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio que establece el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; hecho lo cual, en **igual término** deberá acreditar ante este órgano colegiado, de modo fehaciente, el cumplimiento de este fallo.*

13. Que en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009, este Consejo General procede a la cancelación del registro del ciudadano Rivera Castellón Salvador como candidato propietario a Diputado por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional para contender en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí y, en consecuencia, prevalece el registro del ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, aprobado el día primero de julio por el Consejo Distrital 03 de este Instituto en la referida entidad.
14. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 218, párrafo 3, y 219 de la Ley de la materia, la Secretaría del Consejo General, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constató que el Partido Revolucionario Institucional conservara el porcentaje de género dentro de los límites establecidos por Ley, debiendo integrar sus listas con al menos el cuarenta por ciento de

candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad. Es el caso que, el ciudadano Salvador Rivera Castellón, había sido designado por los órganos directivos del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, del contenido de la sentencia emitida en el expediente SM-JDC-231/2009, se desprende que la candidatura del ciudadano Adolfo Octavio Micalco Méndez, fue resultado de un procedimiento de elección democrática por lo que se ubicaba en la excepción prevista en el párrafo 2 del artículo 219 del Código Electoral; en consecuencia, el porcentaje de género de la totalidad de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, es el que se señala a continuación:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
Género	Cantidad	Porcentaje
Mujeres	104	49.76 %
Hombres	105	50.24 %
Total	209	100.00 %

15. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 226, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan.

En atención a lo expuesto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1; 105, párrafo 2; 218, párrafos 1 y 3; 219; 224, párrafos 1, 2 y 3; 226, párrafo 1; y 253, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009, emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se dejan sin efecto el registro y la constancia del ciudadano Salvador Rivera Castellón, como candidato propietario a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para contender en el Distrito 03 del estado de San Luis Potosí en el Proceso Electoral Federal en curso.

Segundo.- Infórmese inmediatamente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, sobre el cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente identificado con el número SM-JDC-231/2009.

Tercero.- Infórmese inmediatamente y por la vía más expedita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional no ha comparecido ante esta autoridad a ratificar la solicitud de registro en los términos del resolutivo tercero y su vinculación con el resolutivo segundo del fallo que se cumple.

Cuarto.- Publíquese el presente Acuerdo en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil nueve.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.